

- 27 Prueba privilegiada de estos delitos, y modo de substanciar sus causas. (dicha l. 4.)
- 28 Método interino de la provision de cátedras en Salamanca para evitar dichos excesos. (nota 2. ib.)
- 29 Provision de cátedras por el Consejo en las Universidades mayores. (l. 5. ib.)
- 30 Término de su remision al Consejo. (nota 3. ib.)
- 31 Propuesta de tres sugetos á S. M. por el Consejo votando en secreto. (ll. 6 y 21. ib.)
- 32 Modo de hacer las consultas en las cátedras de ascenso y de ingreso. (§§. 2 y 5. l. 23. ib.)
- 33 Y en ellas se exprese la órden de los Regulares que fueron Jueces del concurso. (nota 14. ib.)
- 34 Voto que ha de acompañar á todas las consultas. (princ. de la l. 20. ib.)
- 35 Expresion que ha de hacerse en ellas de los que tuvo cada opositor. (§. 4. l. 28. ib.)
- 36 Archivo de las consultas en el Consejo. (nota 12. ib.)
- 37 Prohibicion de venir á la Corte los opositores á cátedras en el tiempo y baxo las penas que se expresan. (nota 4. ib.)
- 38 Prohibicion de atender al turno en perjuicio del mérito en la provision de cátedras. (ll. 6. 48. y fin de las ll. 21 y 22. ib.)
- 39 Y del turno, alternativa ó division de escuelas en las de Filosofía y Teología. (l. 7. ib.)
- 40 Preeminencias de los Profesoras de humanidades y lenguas orientales de Salamanca en las oposiciones á la cátedra de la facultad en que sean Bachilleres. (nota 7. ib.)
- 41 Los Religiosos no puedan obtener cátedras de leyes. (nota 5. ib.)—salvo los de Colegios militares. (nota 6. ib.)
- 42 Provision de la cátedra de Prima de humanidades de Salamanca. (nota 8. ib.)
- 43 Y de la de Filosofía moral de la misma. (l. 14. ib.)
- 44 Se declaran los grados bastantes para su provision. (l. 15. ib.)
- 45 Requisitos para obtener dichas cátedras. (nota 9. ib.)
- 46 Modo de proveer la cátedra de Partido mayor en Salamanca. (l. 17. ib.)
- 47 Y las de prima de Teología y Escritura. (nota 10. ib.)
- 48 Y las resultas de cátedras vacantes. (nota 11. ib.)—y sus ascensos. (§. 1. l. 25. ib.)
- 49 Las cátedras se provean como temporales ó perpetuas, segun el método de las Universidades. (l. 26. ib.)
- 50 Peticion del Reyno sobre su provision en regencia y no en propiedad. (nota 15. ib.)

Su asignatura.

- 51 Asignatura de las de Teología, y distribucion de ella. (art. 2. l. 15. tit. 8. lib. 8.)—y de la de Lugares teológicos. (dicho art. 2. y nota 8. ib.)
- 52 Y de la de Filosofía moral en Salamanca. (part. de la l. 14. tit. 9.)

Asistencia á ellas.

- 53 Asistencia á las de Prima, Vísperas y Biblia por las cursantes que se expresan. (dicho art. 2. l. 15. tit. 8. y nota 8.)
- 54 Y á las de decreto, historia eclesiástica etc. (art. 4. dicha l. 15.)—Horas de explicacion en las cátedras de Salamanca. (l. 9. tit. 7. lib. 8.)—v. *Cursos escolares*.

Supresion de algunas.

- 55 Supresion de las cátedras de la escuela Jesuitica, y juramento sobre su observancia. (l. 4. tit. 4. lib. 8.)
- 56 Extincion de las cátedras de Derecho público, natural y de gentes en todo el Reyno. (l. 5. ib.)
- 57 En la Universidad de Valencia se subroga á la cátedra de este derecho el estudio de la Filosofía moral. (l. 6. ib.)—v. *Grados académicos*.

Catedráticos.

- Se declaran los grados necesarios á los de humanidades y lenguas orientales y el modo de recibir los de Licenciado y Doctor. (art. 3. l. 15. tit. 8. lib. 8.)

CAUSAS CRIMINALES.

Su substanciacion.

- 1 Cuidado de las Justicias en el castigo de culpados, so pena de hacer suyo el pleyto. (l. 1. tit. 52. lib. 12.)
- 2 Actividad y diligencia de los Corregidores y Alcaldes mayores en el castigo de los delitos, y su probanza. (§. 4. l. 10. ib.)
- 3 Y su obligacion á recibir por sí las confesiones y declaraciones de los reos y testigos en dichas causas. (§. 5. l. 10. ib.)—y á guardar los términos de la Corte en su substanciacion. (l. 4. ib.)—y á formar los procesos ante los Escribanos del crimen ó número de los pueblos, y en la cárcel, donde se custodien. (l. 2. ib.)
- 4 Los Alcaldes mayores de Adelantamientos no envíen Alguacil ó Merino para la averiguacion de delitos dentro de las cinco leguas á costa de culpados. (l. part. l. 5. ib.)—Pero pueden enviarlo fuera de ellas en los casos y con el salario que se expresa, yendo por sí mismos en los delitos arduos. (l. 6.)
- 5 Y tasando á los Receptores los dias. (fin de la l. 7. ib.)
- 6 No envíen Alguacil ni Escribano dentro de las cinco leguas en causas livianas, aunque lo costee el querellante. (fin de la l. 5. ib.)—ni conozcan ellos mismos de dichas causas fuera de las cinco leguas. (l. 6.)—ni den comisiones en ellas, y las encarguen á los Alcaldes ordinarios. (l. 7. ib.)
- 7 Se declaran los delitos ó causas livianas y las graves. (l. 8. ib.)
- 8 Las Justicias procedan contra delinquentes, aunque aparezcan defraudadores de la Renta del tabaco, y cumplan con pasar á los Subdelegados de ésta el testimonio que se expresa. (l. 14.)
- 9 La jurisdiccion ordinaria y de Rentas del Reyno de Murcia se auxilien para el castigo de facinerosos. (l. 15. §. 1.)—y procedan con separacion segun el delito, en el modo que se expresa, para la substanciacion de las causas y su sentencia. (§. 2. y siguiente l. 15.)—v. *Alcaldes de quartel núm. 79*.
- 10 No se proceda á la imposicion de pena en los delitos de pragmática sin la prueba legal de ellos, declaracion y defensa del reo ó reos (l. 11.)
- 11 Los Alcaldes de las Audiencias no lleven los sueldos y armas que condenaren, salvo tomándolas *in fraganti*. (l. 12. ib.)
- 12 Las armas con que fueren aprehendidos los delinquentes se apliquen á las Justicias ó Alguaciles que hicieren la aprehension, aunque no se haga *in fraganti* la prision. (l. 15. ib.)

CAUTIVOS.—v. Redencion de.

CAZA Y PESCA.

Caza.

- 1 Prohibicion de armar en los montes cepos grandes con yerros á pretexto de cazar osos, puercos ó venados. (l. 1. tit. 50. lib. 7.)
- 2 Se prohibe cazar en los meses de veda que se expresan, y en los dias de fortuna y nieve. (l. 5. y §. 1. de la l. 11. ib.)
- 3 Se exceptuan del tiempo de la veda los pájaros de paso etc. y los conejos en el tiempo y lugares que se expresan. (§§. 2 y 9. l. 11. ib.)
- 4 Prohibicion de cazar con lazos y otros instrumentos y arbitrios, salvo las aves de paso fuera de sembrado. (l. 2. fin de la 5. y §. 9. de la l. 11. y nota 3. ib.)
- 5 Se prohibe cazar con tiro de pólvora ó yerba de balletero. (l. 4. ib.)—Se suspende dicha prohibicion del uso de pólvora, salvo en tiempos ó sitios vedados. (l. 5. ib.)—y se declara por tal la Corte y veinte leguas de su contorno, á excepcion del tiro con bala rasa. (l. 6. ib.)—y en general se prohibe el uso de escopeta en tiempo de veda no siendo para conservacion de frutos. (§. 5. l. 11. ib.)—y se previene el modo de emplearla para la caza en el resto del año los nobles, hacendados, eclesiásticos y menestrales ó jornaleros. (§. 4. l. 11. y nota 1.)—y la licencia que se necesita para su uso en Madrid y su rastro. (fin del §. 6. l. 11. y nota 2.)
- 6 Prohibicion del uso de galgos en los tiempos que se expresan. (§. 5. l. 11.)—calidades para usarlos en Madrid y su rastro; licencia necesaria para ello, y derechos que ésta devenga. (§§. 5 y 6. l. 11. y nota 2. ib.)
- 7 Prohibicion del uso de hurones, salvo para la saca de conejos en los lugares vedados, previa la licencia que se expresa. (§. 8. l. 11.)
- 8 Prohibicion de perdigones y municion menuda á los pastores de qualesquiera ganados mayores ó menores. (§. 15. l. 11.)—ni ellos,

- sus criados ó zagales, ni los segadores, muchachos etc. puedan buscar nidos de perdices, baxo las penas que se expresan contra los transgresores, sus padres ó tutores, y justicias omisas. (§. 14. l. 11.)
- 9 Prohibicion de tirar á las palomas á la distancia de palomares y de la poblacion que se expresa; y de venderlas otro que su dueño ó por su mandado; y de ponerlas armadijos si no es en el tiempo y modo que se previene. (§. 10. l. 11. ib. y l. 5. y §. 4. de la 4. y nota 2 y 3. tit. 51. lib. 7.)
- 10 Se prohiben las batidas de lobos, zorros y otros animales nocivos. (§. 11. l. 11. tit. 50. lib. 7.)
- 11 Y las cacerías generales á pretexto de aplicar su producto á cofradía ó santuario alguno. (§. 12. l. 11.)
- 12 Se prohibe á los menestrales y jornaleros cazar en dias de trabajo. (§. 4. l. 11.)—pero se permiten los cazadores de oficio previa la licencia que se expresa. (§. 7. l. 11.)

Pesca.

- 13 Prohibicion de la pesca en los tiempos que se expresan. (§. 13. l. 11.)
- 14 Y qual se entienda tiempo vedado para la de truchas. (§. 16. ib.)
- 15 Prohibicion de echar cosas ponzoñosas, y de pescar con los instrumentos y medios ilicitos que se indican. (ll. 8 y 9. y §. 17. l. 11. ib.)
- 16 Modo y tiempo en que pueden pescar los menestrales, artesanos, etc. (§. 18. l. 11.)

Penas comunes.

- 17 Pena de los transgresores á las ordenanzas de caza y pesca en la substancia ó modo; y aplicacion de ellas. (fin de las ll. 5 y 8. y §. 19. de la 11.)
- 18 Prohibicion de dispensar las penas de los transgresores; y término de proceder de oficio ó por denuncia. (fin de las ll. 5. 6 y 7. ib.)
- 19 Modo de justificar los transgresiones de la ordenanza de caza y pesca. (§. 24. l. 11.)

Y conocimiento de las transgresiones.

- 20 Privativo conocimiento de las justicias ordinarias, con derogacion de todo fuero, en la substanciacion de estas causas; y modo de proceder en ellas. (§. 21. y nota 4. ib.)
- 21 Y de obrar contra eclesiásticos seculares y regulares que fueren transgresores. (§. 22. l. 11.)
- 22 Y de admitir las apelaciones para la Sala de Justicia del Consejo. (§. 25. ib.)
- 23 Testimonio anual que han de enviar los Corregidores y Justicias al Consejo sobre causas y condenaciones etc. en materia de caza y pesca. (§. 20. l. 11. ib.)
- 24 Su obligacion á zelar la observancia de las ordenanzas de caza y pesca, con facultad á providenciar lo conveniente á su cumplimiento. (princ. de la l. 14. y §. 25. de la l. 11. ib.)—y á formar de acuerdo con los Concejos las ordenanzas convenientes, remitiéndolas al Consejo para su aprobacion. (l. part. l. 7. y part. de la 9. ib.)
- 25 Su obligacion á publicar anualmente la ordenanza general de caza y pesca, acreditándolo por testimonio ante el Consejo baxo la pena que se expresa. (§. 26. l. 11.)
- 26 La caza y pesca en bosques y sitios Reales se gobierna por sus privativas ordenanzas. (fin de la l. 11. ib.)—Pero los lugares de señorio, órdenes y abadengo están sujetos á la general. (fin de la l. 9. ib.)

CÉDULAS REALES.—v. Cartas Reales.

CENSOS.

Su constitucion y calidad en general.

- 1 Vale la pena de comiso, no pagando á plazos estipulados, puesta en los censos. (l. 1. tit. 45. lib. 40.)
- 2 Los impondores de censos sobre alguna finca deben manifestar los que tiene ya cargados, so la pena que se expresa. (l. 2. ib.)
- 3 Prohibicion de constituir censos al quitar ó de por vida, para pagar en especies que no sean dinero. (l. 3 y 4. y nota 1 y 2. ib.)
- 4 Y se reputen redimibles, aunque suenen perpetuos, los constituidos en fraude de esto. (l. 3.)
- 5 Los de por vida se constituyan precisamente en metálico, y por una sola vida. (l. 6.)

- 6 No está recibido el *motu proprio* de Pio V sobre la constitucion de todo censo en dinero efectivo de presente. (l. 7. y nota 5. ib.)
- 7 Interes de los que se constituyen de por vida. (l. 7. ib.)
- 8 Se reduce al tres por ciento el de los constituidos al quitar. (l. 5, 4, 5 y 8. y nota 1 y 2. ib.)—Y se manda observar esta reduccion en todos los censos consignativos, reales, personales ó mixtos de la Corona de Aragon (l. 9. ib.)—salva la costumbre de pagar el rédito en granos hecha su regulacion al tres por ciento de los que se pagan en metálico. (l. 9.)
- 9 Facultad de los pueblos, universidades y señores de vasallos en Aragon para concordarse con sus acreedores censualistas sin intervencion de la Audiencia de Zaragoza. (l. 10. ib.)
- 10 Libre constitucion de censos al quitar y rédito de tres por ciento con los pactos y condiciones que se crean convenientes. (§§. 1, 2, 5. l. 23. y nota 9. ib.)
- 11 Se declara el modo de constituirles las manos muertas. (§. 4. l. 23.)
- 12 Y la libre otorgacion de sus escrituras por los Escribanos. (§. 5. l. 23.)

Su imposicion en las casas etc. de Madrid.

- 13 Facultad de imponer censos en casas de mayorazgos, obras pias sujetas á la jurisdiccion Real, ó de pupilos y menores sitas en Madrid con destino á costear su limpieza, y en la forma que se expresa. (l. 11. ib.)
- 14 Modo de cumplir las cédulas sobre obligaciones de redimir censos impuestos en vínculos ó mayorazgos. (notas 4 y 5. ib.)
- 15 Pago del laudemio en las ventas de de casas de Madrid, sujetas á censo perpétuo, y en las que establezcan sobre areas ó solares yerros. (§. 1 y 2. l. 12. ib.)
- 16 Se previene el que ha de pagarse al tiempo de vincular la casa que lo tenga. (§§. 5 y 10. l. 12. ib.)
- 17 Facultad del enfiteuta para redimir el censo perpétuo, ó hacerle redimible, y del dueño para obligarle á la redencion ó á su reduccion á redimible. (§§. 4, 5 y 6. l. 12.)
- 18 Facultad de los dueños del dominio directo para obligar á las manos muertas á que pongan en otras libras las casas sujetas á censo perpétuo que poseyeren. (§. 9. l. 12.)
- 19 Capital de estos censos perpetuos. (§. 8. l. 12.)
- 20 Arreglo para el pago del laudemio en los enfiteusis de dichas casas. (§§. 12 á 17. l. 12.)

Y sobre fondos de los pueblos.

- 21 Prohibicion de imponer censos sobre los propios de los pueblos sin Real licencia. (l. 15. ib.)
- 22 Y de recibirse peticion en el Consejo para tomarlos los pueblos, colegios, pósitos etc. sin expresar los ya cargados y las licencias que precedieron. (nota 6. ib.)
- 23 Aplicacion de los sobrantes de propios á redencion de censos en sus dos terceras partes, y á pago de réditos la otra. (l. 14. ib.)
- 24 Preferencia de los capitalistas que hicieren mas rebaxa. (l. 14. ib.) incluso los cargados sobre propios y pertenecientes á temporalidades de los exesuitas. (l. 17. ib.)
- 25 Modo de redimirlos por la mitad ó terceras partes, sin embargo de las condiciones en contrario de las escrituras de imposicion. (ll. 15 y 16. ib.)
- 26 Previa justificacion del título de pertenencia para la redencion de censos sobre propios en el Principado de Cataluña. (l. 18. y nota 7. ib.)

Ó renta del tabaco.

- 27 Imposicion á censo redimible y rédito de tres por ciento sobre la renta del tabaco de todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pias. (princ. de la l. 23. §. 1. de la 27. y notas 12 y 13.)
- 28 Admision á dicha imposicion de los caudales de manos muertas, propios de los pueblos, y fondos de particulares con libertad á pactar en el modo que se expresa. (§§. 15 y 14. l. 25. y nota 15. ib.)—y de los capitales que se vayan redimiendo por particulares censualistas. (l. 26. §. 16. de la 27 y nota 14. ib.) v. *núm. 12. h. v.*
- 29 Venta de casas de propios y arbitrios sin derecho de alcabala, y con la seguridad del comprador que se expresa, para imponer su producto en la renta del tabaco al rédito de tres por ciento. (l. 28. ib.)

- 50 Admision de acciones á censo ó renta vitalicia sobre la del tabaco hasta en la cantidad de ciento y ochenta millones de reales. (nota 16. ib.)
- 51 Hipotecas especial y general para el pago de los réditos, y derogacion del fuero fiscal para el cobro de estos. (§§. 1 á 4. l. 25.)
- 52 Modo de verificar la constitucion de estos censos, y de otorgar las escrituras de imposicion. (§§. 5 á 8. l. 25.)
- 53 Reunion de muchas escrituras en una sola, en el modo que se expresa, siendo los capitales de corta entidad. (§. 14. l. 27. ib.)
- 54 Toma de razon de estas escrituras en los oficios de hipotecas, y Contadurias de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. (§. 9. l. 25.)
- 55 Habilitacion de los Procuradores Personeros del comun para intervenir dichas imposiciones, no pudiendo hacerlo los dueños del capital. (§. 9. l. 27.)
- 56 Cuidado de las Justicias y Prelados eclesiásticos para realizar dichas imposiciones. (§§. 10 y 12. l. 25. y notas 10 y 11.)

Y sobre el erario.

- 57 Establecimiento de un censo vitalicio en la cantidad, baxo las hipotecas, y para los fines que se expresan. (princ. y §§. 5 y 21. l. 29. y nota 18.)—á cargo de una junta de Ministros del Consejo de Hacienda y su Sala de Justicia, y de la Direccion de la compañía de los cinco Gremios mayores. (princ. y §§. 1, 2 y 17. l. 29.)
- 58 Se prescriben las cargas y obligaciones de la depositaria de dicha Direccion. (§. 18 á 25. l. 29.)
- 59 Admision de toda suerte de individuos á esta clase de acciones; sus calidades, cautela de seguridad, y rédito que devengan desde la entrada del capital. (§§. 4, 5, 10 y 18. l. 19.)
- 40 Justificacion para el pago anual ó atrasado de dichos réditos. (§§. 6 y 7. l. 29. nota 17.)
- 41 Libre facultad para disponer de este rédito, y modo de cobrar el prorrateo los herederos del accionista difunto. (§§. 7 y 9. l. 29.)

Y sobre la caja de amortizacion.

- 42 Imposicion en la caja de amortizacion de los censos redimibles ó al quitar que tengan sobre sí las fincas vinculadas que se enagenen. (l. 20. ib.)—v. *Venta de bienes etc.*

Su redencion en general.

- 43 Permiso para redimir con vales Reales los censos perpetuos y al quitar, cánones enfiteúticos, y demas prestaciones anuas de qualquiera clase, sin embargo de condicion alguna ó pacto en contrario. (l. 21. §§. 1, 2 y 5. l. 22. §§. 1, 5, 18, 19. l. 24. y nota 8. ib.)—Salvo los dominios solariegos ó establecimientos de cartapuebla. foros temporales de Galicia y Asturias, y demas prestaciones que se expresan. (§. 5. l. 24.)
- 44 Modo de verificar la de los impuestos á favor del Fisco y Real Patrimonio. (§§. 5 y 7. l. 22. y §. 5. l. 24.)
- 45 Modo de hacerla los poseedores de vínculos y las manos muertas para los impuestos sobre sus fincas. (§. 4. l. 22. y §§. 25 y 24. l. 24.)
- 46 Modo de regular el importe ó capital de las redenciones de censos perpetuos y al quitar, cánones enfiteúticos y demas cuya redencion se permite. (§§. 5, 6, 8 á 10. l. 22. y §§. 4 á 15. l. 24.)
- 47 Modo de hacer la redencion en los de capital fijo. (§. 26. l. 24.)
- 48 Facultad de hacer parcialmente las redenciones, segun se expresa, sin embargo de la prohibicion al tiempo de su cargamento. (§. 11. l. 22. y §. 21. l. 24.)
- 49 Se permite la reunion de poseedores de fincas afectas al censo para su mas fácil redencion, cobro de réditos, otorgamiento de escrituras etc. (§§. 12 á 14. l. 22. y §§. 22, 42 y 45. l. 44.)
- 50 Consignacion de los capitales para redenciones en la Real Caja de extincion con el objeto de su nueva imposicion, ó devolucion á su dueño, ó admision en pago de fincas de manos muertas etc. que se vendieren. (§§. 15 á 19. l. 22. y §§. 14 á 17, 20 y 37. á 40. l. 24.)
- 51 Modo de hacer las redenciones extrajudicialmente los poseedores de censos libres. (§. 20. l. 22. y §§. 27 y 28. l. 24.)
- 52 Se declara cómo y ante quién se pueden redimir judicialmente. (§§. 21 y 22. l. 22. y §§. 29 y 30. l. 24.)
- 53 Formalidades para las de capitales inciertos ó de aniversarios

etc. sin mas representante que el poseedor. (§§. 25 y 24. l. 22. y §. 31. l. 24.)

54 Intervencion de la Jurisdiccion civil ó eclesiástica para las redenciones segun su naturaleza, y modo de proceder á ellas. (§§. 26 y 27. l. 22. y §§. 52 á 55. l. 24.)

55 Exención de alcabalas y otros derechos á favor de estas redenciones y de las ventas de bienes vinculados hechas á dicho fin. (§. 25. de las ll. 22 y 24.)

56 Toma de razon de estas redenciones en los oficios de hipotecas; y derechos que pueden llevarse por dichas redenciones. (§§. 28 y 29. l. 22. y §§. 56 y 43. l. 24.)

57 Establecimiento de comisionados de la Caja en las cabezas de partido, y remision á ella de los caudales que produzcan las redenciones para la amortizacion de vales, pago de intereses y extincion sucesiva de las nuevas imposiciones en metálico. (§§. 50 á 52. l. 22. y §§. 41, 47 y 48. l. 24.)

58 Pena de los Escribanos que no se arreglen á lo mandado para otorgar las escrituras de redenciones de censos. (§. 54. l. 22. y §. 46. l. 24.)

Y del de poblacion de Granada.

59 Redencion del censo de poblacion en el reyno de Granada por los propietarios de tierras, fincas, ó casas sin distincion de manos libres ó muertas y de vinculacion con destino de su producto al fondo de amortizacion de vales. (princ. y §§. 1 y 14. l. 19. ib.)

60 Modo de hacerla los pueblos encabezados en cuerpo ó parcialmente. (§§. 2 y 3. l. 19.)

61 Medios para facilitar su redencion en cuerpo. (§. 4. l. 19.)—y para hacerla los mayorazguistas y manos muertas. (§§. 5 á 7. l. 19.)

62 Modo de hacer la regulacion del capital para dicha redencion. (§§. 8 á 11. l. 19.)—y la justificacion de la pertenencia del censo. (§. 12. l. 19.)

63 Extincion de la jurisdiccion del juzgado de poblacion en los que se vayan redimiendo. (§. 15. l. 19.)—lo demas sobre redenciones.—v. en los números 14, 17, 25 á 26. h. v.

CENSORES.

De libros.

- 1 Su nombramiento, y modo de hacerle. (§§. 8 y 9. l. 41. tit. 16. lib. 8.)
- 2 Su responsabilidad. (§§. 10 y 15. ib.)
- 3 Modo de portarse en sus censuras. (l. 1. y §. 11. de la 41. ib.)
- 4 Puntos sobre los que ha de versar esta. (§. 12. l. 41. ib.)
- 5 Sigilo con que deben proceder, y su imparcialidad. (§§. 15 y 14. l. 41.)
- 6 Modo de proceder en la censura de obras perniciosas. (§§. 16. ib.)
- 7 Y en el reconocimiento de libros extranjeros. (§. 18. ib.)
- 8 Prohibicion de imprimir por lo comun las censuras de libros. (§. 5. l. 24. ib.)
- 9 Preferencia de los catedráticos en la censura de los papeles y escritos de las Universidades. (part. de la 9. ib.)
- 10 Debe pagárseles su trabajo á los censores. (fin de la l. 1.)—su tasa. (nota 19.)
- 11 Se suprime su salario, y se limita su derecho al de un exemplar. (§. 4. l. 24.)
- 12 Salario del censor de papeles periódicos. (§. 17. l. 41.)

Regios de las Universidades.

- 13 Creacion de censores regios para preservar las regalías de la Corona. (l. 5. tit. 5. l. 8.)
- 14 Instruccion y reglas que deben observar los censores regios para examinar la substancia y lenguaje de las conclusiones. (l. 4. ib.)
- 15 Obligacion de asesorarse en los casos dudosos; y modo de hacerlo. (nota 5. ib.)

CENSURAS ECLESIASTICAS.

- 1 No se use de ellas sino en defecto de los remedios ordinarios de execucion real ó personal; y entónces con la moderacion debida. (l. 9. nota 6. y §. 1. l. 10. tit. 8. l. 1.)—Ni se apele á ellas por los arrendadores de rentas Reales para su cobro (2. part. l. 11. tit. 1. lib. 2.)
- 2 No se ponga entredicho en los pueblos por deudas de particulares sin expresa licencia de la Sede Apostólica. (l. part. l. 11. tit. 1. lib. 2. y nota 4. ib.)—ni aunque sea por lo debido á bulas y compo-

siciones. (l. 5. tit. 5. lib. 2.)—Ni se use de él por término de treinta dias donde estuviere la Corte. (nota 5. tit. 1. lib. 2.)

3 Castigo de un Juez eclesiástico que se excedió notablemente en el uso de censuras. (l. 25. tit. 2. lib. 2.)—v. *Fuerzas de los eclesiásticos.*—v. *Inquisicion.*

CESION DE BIENES.

1 Ningun mercader, cambista, factor ó agente suyo pueda hacerla, ni iguales ó compromisos para remision ó espera sin presentarse en la cárcel y permanecer en ella hasta el fenecimiento de estas instancias. (l. 7. tit. 52. lib. 11.)—y exhibiendo sus libros y vilance; so pena de tratarse como alzado si encubriere algo, ó pagare fraudulentamente á algun acreedor. (dicha l. 7. lib.)

2 La espera no pase de cinco años, ni se dé sin fianzas; ni sin darlas pueda volver de oficio de mercader. (dicha l. 7.)

3 Los condenados por hurto, que pagaron la pena corporal, puedan hacer cesion de bienes para satisfacer á la parte su interes. (l. 8. ib.)

4 No pueden hacerla los arrendadores de rentas Reales, sus fiadores ú abonadores; y estén presos hasta pagar sus alcances. (l. 9. ibid.)

CESIONES.

1 No valgan las fraudulentas hechas en favor de los escolares. (§. 2. l. 2. tit. 6. lib. 8.)

2 No las hagan las manos muertas á Clérigos particulares en fraude de derechos Reales. (princ. de la l. 4. y nota 5. tit. 12. lib. 2.)

3 No las admita el Comisario de cruzada para el pago del subsidio y excusado. (l. 5. tit. 7. y l. 10. tit. 10. lib. 2.)

CHANCILLERIAS DE VALLADOLID Y GRANADA.

Su origen, demarcacion y planta.

1 Establecimiento de la Chancilleria de Ciudad Real, y su traslacion á Granada, y aposento de ella, y sus Ministros y oficiales en la Alcazaba. (notas 2 y 5. tit. 1. l. 5.)

2 Continua residencia de las dos Chancillerias, una en Valladolid y otra en Granada. (l. 1. ib.)

3 Demarcacion del territorio de las Chancillerias; se señala á la de Granada lo allende del Tajo, y á la de Valladolid lo de aquende; y en las ciudades y villas de una comarca, con pueblos de su jurisdiccion y término en la otra, sigan estos la cabeza de su jurisdiccion. (l. 2. ib.)

4 Las causas civiles de Mata-pozuelos y Alcazar tocan á los Alcaldes de Valladolid por costumbre mandada observar, sin embargo de hallarse fuera de las cinco leguas. (l. 8. tit. 14. lib. 5.)

5 Se revoca la carta ó privilegio que exmió á Simancas de la jurisdiccion de Valladolid. (nota 1. tit. 14. lib. 5.)

6 Número de Salas y Ministros en cada Chancilleria; facultad del Presidente para asistir á qualquiera, y determinacion en estas de las causas en primera y segunda instancia. (l. 5. tit. 1. lib. 5.)

7 En la Casa-chancilleria se aposente el Presidente, se custodien los sellos, y albergue al Chanciller; y haya continuamente un reloj en lugar oportuno para gobierno del Tribunal. (dicha l. 5.)—y archivos para el fin que se expresa. (l. 4. ib.)

8 Dias y horas de Tribunal ordinario y de audiencia pública; y pena del Ministro que faltare sin justa excusa. (l. 5. ib.)

9 Todos los Jueces Alcaldes del reyno obedezcan y cumplan las cartas y mandamientos de los Oidores sin menoscabo de los privilegios de las ciudades, villas y lugares; y los auxilie la tropa. (ll. 6. y 7. ib.)

Su conocimiento.

10 No se traigan al Consejo, ni á los Alcaldes de Corte causas algunas, salvo las que les tocan por leyes, dexando el conocimiento de las demas á las Chancillerias sin dar comision alguna en contrario; y vayan á las mismas las apelaciones de Jueces ordinarios ó delegados de los pueblos realengos ú otros de señorío particular, salvo las que por leyes tocan al Consejo. (ll. 8 y 10. ib.)

11 Conozcan Presidente y Oidores con inhibicion de los Alcaldes del Crimen, y en el modo que se expresa, de las apelaciones del Corregidor respectivo y Jueces ordinarios de cada Chancilleria en pleytos de ordenanza de mil maravedis abaxo. (l. 11. ib.)

12 Ni se saquen de las Chancillerias los pleytos traídos á ella por comision alguna, carta ó albalá Real, no siendo en el modo que se previene. (l. 25. ib.)

13 Conozcan las Chancillerias de los casos de corte, y no se les inhiba por el Consejo sin especial Real órden. (l. 9. ib.)

14 Los Oidores de las Chancillerias no conozcan de causas criminales, y las remitan á los Alcaldes del Crimen; pero estos den por bueno lo actuado por aquellos hasta la remision. (l. 12. ib.)

15 Y los Escribanos de Cámara de lo civil no reciban pedimento ó proceso alguno de lo criminal, so pena de suspencion temporal, restitucion de derechos percibidos, y abono de costas á la parte, y de derechos dobles al Escribano del Crimen á quien tocare. (dicha l. 12.)

16 Pena de los Abogados, Procuradores ó solicitadores que hicieren ó presentaren escrito alguno contra lo dicho. (dicha l. 12.)

17 Modo de determinar la discordia sobre si un pleyto es civil ó criminal. (dicha l. 12.)

18 Los Oidores no conozcan en primera instancia de pleytos civiles en el pueblo de su residencia y cinco leguas en contorno, salvo si fuere caso de corte. (l. 15. ib.)

19 Ni de los de cañamas, pecherías, y otros semejantes que tocan privativamente al Consejo. (l. 14.)

20 Ni despachen cartas de espera ó comision, ni alcen destierro sin conocimiento de causas entre partes, ni den cartas de seguro ú otras que no es costumbre expedir en las Audiencias. (l. 15. ib.)

21 Ni obliguen á las partes á comprometerse en sus manos; y si lo intrincado del pleyto no descubre la justicia, no pasen al compromiso sin consultar á S. M. con los votos y sus causas, y esperar su resolucion. (l. 17. ib.)

22 Ni expidan inhibicion alguna en pleyto apelado á ella hasta traerle y verle, y entónces se determine como se expresa. (l. 18. ib.)

23 No se entremetan á conocer de lo vendido en el Consejo de Hacienda, y se remitan al Consejo las causas pendientes cerca de ello. (l. 19. ib.)

24 Inhibicion de la Chancilleria de Granada en causas tocantes al Soto de Roma. (l. 20. ib.)

25 Los Oidores de las Chancillerias puedan mandar á los Alcaldes del Crimen de ellas, su Corregidor ó Tenientes hagan rondas nocturnas. (l. 21. ib.)

26 Toca al Presidente, con exclusión de los Oidores, el nombramiento de executores acordado que sea por aquellos su despacho. (l. 22. ib.)

Y modo de ver y votar pleytos.

27 Tablas de pleytos que deben formarse cada quadrimestre para su vista y determinacion por la antigüedad de su conclusion; modo de formarlas, y obligacion de los Escribanos y Relatores para facilitarlas. (l. 24. ib.)

28 Vista no interrumpida de pleytos por la antigüedad de su tabla y con prelacion de los presentes en las Chancillerias, Audiencias y Consejo. (l. part. l. 23.)

29 Se declara la preferente vista en las Chancillerias y Audiencias de los pleytos eclesiásticos y sobre patronazgo Real ó de legos y de beneficios obtenidos por extrangeros ó naturales por derecho de extrangeria, y los de prebendas de oficio; y se encarga su substanciacion á imitacion del Concejo. (l. 26. ib.)

30 Vista preferente de dos pleytos en cada mes sobre términos y jurisdiccion de los pueblos. (l. 27. ib.)

31 Pronta vista de pleytos fiscales: se destinan los sábados para los de pobres; se manda no interrumpir la del que se empezó á ver, no siendo muy grande, y se encarga el preferente despacho de los de presos y partes presentes. (l. 29. ib.)

32 Breve curso de los de pobres; prohibicion de llevarles derechos los oficiales del Tribunal, y cuidado de los Ministros á zelar su pronto y buen curso. (l. 30. ib.)

33 Tabla de pleytos vistos para su votacion por antigüedad; y prohibicion de emposesar á Ministro alguno en sus promociones de un Tribunal á otro sin testimonio de haber votado los ya vistos é informados. (2. part. l. 25.)

34 Los pleytos de hasta cien mil maravedis se vean en vista y revista por solos dos Oidores y tercero en discordia, segun se expresa, sin necesidad de asistir el Presidente á su revista. (part. de la l. 5. y l. 28. ib.)

35 El voto del Presidente se reputa por uno solo; y para hacer sentencia definitiva en causas de cien mil maravedis arriba debe haber tres votos conformes de toda conformidad; y no habiéndolos, se

pase sucesivamente el pleyto á otras Salas, y en discordia de todas se nombren letrados. (l. 42. ib.)

56 Los pleytos remitidos por via de fuerza á las Audiencias, y retenidos en ellas, se pueden ver en revista sin asistencia del Presidente. (l. 32. ib.)

57 Los Oidores en la vista de pleytos no se interrumpen unos con otros; eviten volver á verlos en sus casas, ó lo hagan á la mayor brevedad; no se dé memorial de pleyto visto, ni informacion de derecho sino en el modo que se expresa; y se sentencie el pleyto en el término que se previene. (l. 31. ib.)

58 Los Oidores no puedan ver negocio alguno en su casa, si no es habiendo empezado á verlo en el Tribunal, y no pudiendo continuar allí su vista por justo impedimento. (l. 33. ib.)

59 La vista de pleytos, que segun leyes y ordenanzas exigen la asistencia del Presidente, se haga por el Decano en su ausencia; y en general pueda dicho Decano suplir en todo las veces del Presidente en su ausencia ó impedimentos. (l. 34. ib.)

40 Vista de los pleytos en que abogó algun Oidor, y de los propios de ellos, sus hijos ó yernos. (l. 33. ib.)

41 Faltando Oidor para ver pleyto de mayor cuántía en una Sala, pase el mas nuevo de la precedente; y quando se vea el pleyto por dos Salas, se junte la original con la precedente. (l. 36. ib.)

42 Vista y determinacion de los pleytos en la Sala de los Escribanos originarios; y en ella se vea en revista aunque salga por pendencia á Escribano de otra. (l. 37. ib.)

43 El pleyto ó artículo remitido á otra Sala en discordia, decidida ésta, vuelva á la originaria para la decision en lo principal. (l. 38. ib.)

44 Remitiéndose á otra ú otras Salas pleyto en discordia, no puedan ya votar por sí solos, aunque se concuerden, los de la primera remitente, aunque se presenten nuevas escrituras; salvo si no vieron los escrituras y probanzas anteriores. (l. 43. ib.)

45 El voto que dexó el Oidor ó Alcalde muerto despues de visto el pleyto, se una á los demas para sentencia; los promovidos ó ausentes voten los ya vistos, y en caso de promocion, dexen el voto de los que hubieren visto. (l. 44. ib.)

46 El Oidor que hubiere de ausentarse por mas de treinta dias dexa el voto de los pleytos que hubiere visto. (l. 43. ib.)

47 Modo de ver los pleytos vistos ó remitidos por tres Oidores muriendo alguno. (l. 46. ib.)

48 Valor del auto ó sentencia dada *in voce* por el Oidor ó Consejero que presidió Sala estando señalado por el Escribano de Cámara ó Relator, ó escrito de su letra; y casos en que no vale el que dexó escrito en memorial. (l. 47. ib.)

49 En casos de muerte, ausencia de estos Reynos ó demencia de Oidor, los pleytos vistos y no votados se vean nuevamente con el Juez ó Jueces subrogados hasta el número bastante, ó el que pida la calidad del pleyto ó la cédula expedida para su vista con dos Salas, salvo si en estos consintieren las partes en su decision por los que quedan siendo en número bastante para hacer sentencia. (ll. 48, 49 y 50. ib.)

50 En los informes pedidos á las Chancillerías ó Audiencias sobre solicitud de la vista de pleytos por dos Salas expresen su dictámen de si conviene ó no concederla atendida su calidad. (nota 4. ib.)

Sus Acuerdos.

51 Modo de ordenar y firmar las sentencias que acordaren los Oidores en el Acuerdo. (l. 50. ib.)

52 El Presidente tenga libro secreto del Acuerdo para escribir los votos de causas tocantes á Oidores, y otro en que se sienten por el Oidor mas moderno los votos de las sentencias en los pleytos áridos ó que pasaren de cien mil maravedis. (l. 40. ib.)

53 En el Acuerdo se vote sin interrumpirse, y sin prevenir voluntades; se delibere con silencio y moderacion; no asistan á él los Oidores en causas propias, de sus hijos ó padres y yernos ó hermanos, ó en que fueren recusados; ni entre otra persona sin voto, salvo el Relator para ordenar el acuerdo y el Escribano para escribirlo. (l. 41. ib.)

54 La Chancillería de Granada en las funciones públicas á que acudiere su Acuerdo no permita usar de sitial, almohada ú otro distintivo al Arzobispo, Inquisidores ú otra persona alguna. (l. 7. tit. 7. lib. 2.)

55 Señalamiento de asientos entre sus Ministros y los de Inquisicion en su asistencia á funciones de la Capilla Real. (nota 11. tit. 7. l. 2.)

CHANCILLER Y SU TENIENTE EN LAS CHANCILLERÍAS.

1 Calidades del Chanciller, y modo de servir su oficio. (l. 1. tit. 20. lib. 5.)

2 El Teniente Chanciller mayor no tenga oficio alguno en la Corte. (l. 2. ib.)

3 Pieza que ha de haber en las Audiencias para el sello; modo de ponerle el Chanciller, y custodia del libro del becerro por el de Valladolid. (l. 3. ib.)

4 Formalidad y horas para poner el sello el Chanciller. (l. 4. ib.)

5 Las partes mismas y no los Escribanos lleven á sellar las cartas; y los dichos Escribanos de la Audiencia no tengan empleo alguno en las tablas de los sellos. (l. 5. ib.)

CIENTOS. — v. Alcabalas.

CIMENTERIOS DE LAS IGLESIAS.

1 Construcción de cimiterios en todo el Reyno á cargo de los Prelados eclesiásticos y los Corregidores. (§§. 1 y 2. l. 1. tit. 5. lib. 1.)

2 Direccion eminente de un Ministro del Consejo en cada obispado para promoverla, reservando al Consejo la resolution de casos áridos, y á sus Fiscales zelar la execucion. (nota 4. y §. 6. l. 1. tit. 5. lib. 1.)

3 Sitios en que deben hacerse; personas y fondos que han de contribuir á los gastos de su construcción. (§§. 3 y 4. l. 1. y nota 1. ib.)

4 El reglamento del Real Sitio de San Ildefonso, que se inserta, sirva de modelo en los casos de duda. (§. 6. l. 1. y nota 2. ib.)

5 General obligacion á enterrarse en los cimiterios; y declaracion de las personas que pueden hacerlo en las Iglesias. (§. 1. l. 1. ib.)

CIRUJANOS EN GENERAL.

Su examen y título.

1 Se previene lo que ha de preceder á él. (l. 4. tit. 10. lib. 8.)

2 Y la calidad de estudios para los de Madrid ó fuera de él. (l. 4. tit. 12. lib. 8.)

3 Modo de justificarlos. (dicha l. 4.)

4 Papeles que han de presentar los exáminandos. (§§. 2, 4 y 5. l. 1. ib.)

5 El exámen debe hacerse precisamente en el respectivo Real Colegio de Cirugía, salvo en casos de dispensa. (§§. 1 y 4. l. 1. 11. y §. 2. l. 12.)

6 Modo de hacerle para los latinos. (§§. 8, 9 y 10. l. 6. tit. 10. y §. 7. de la 8. ib.)—Nueva declaracion sobre su calidad. (§. 6. l. 1. tit. 12.)

7 Modo de hacer el exámen de Cirujanos romancistas. (l. 7. tit. 10. y §. 7. de la 11. tit. 12.)

8 Segundo exámen de los Cirujanos de pueblos y partidos, quando vuelvan á la corte para ejercer en ella su profesion. (l. 7. tit. 11. lib. 8.)

9 Se prohíbe repetir el exámen de Cirujanos sino hasta tercera vez. (l. 4. y §. 13. de la 11. tit. 12. lib. 8.)

10 Se prescribe la duracion del exámen, y se declaran las personas por las que debe hacerse. (l. 4. tit. 12.)

11 Expedicion de título á los Cirujanos. (§§. 1 y 2. l. 12. ib.)

12 Juramento é investidura de él. (§. 14. l. 11. tit. 12. ib.)

Requisitos y modo de ejercer su oficio.

13 Pena del Cirujano que curare sin licencia. (l. 3. tit. 11. lib. 8.)

14 Presentacion de su título á las Justicias. (§. 8. l. 5. y §. 4. de la 12. y nota 6. tit. 12. l. 8.)

15 Cuidado de las Justicias sobre este particular. (l. 7. y §§. 3, 4, 5 y 7. l. 12. tit. 12. y nota 5. lib. 8.)—Bajo la inspeccion de la Real Junta Superior gubernativa, y del Consejo. (§§. 5 y 6. dicha l. 12.)

16 Extincion de los tenientes nombrados por la Junta en el Principado de Cataluña. (§. 26. dicha l. 12.)

17 Libre ejercicio de su facultad por los Profesores de Cirugía, con título de su Real Junta Superior gubernativa. (§§. 9 y 17. l. 12. tit. 12. lib. 8.)

Sus prohibiciones.

18 Los cirujanos aprobados no pueden tener barbería. (§. 18. l. 12. tit. 12.)

19 Ni hacer por sí las recetas. (art. 16. l. 6. tit. 11. lib. 8.)

20 Ni ejercer la medicina, si no en los casos mixtos. (l. 5. tit. 12. y nota 3. ib.)—y aun en estos se prohíbe á los mere romancistas. (dicha l. 5.)

21 No pueden ser los Cirujanos á un mismo tiempo Médicos y Bo-cararios. (§. 10. l. 10. tit. 15. lib. 8.)

22 Penas de los curanderos y charlatanes que curaren sin título, y aplicacion de estas. (§§. 24 y 25. l. 12. tit. 12.)

Sus obligaciones y dotacion.

23 Bajo la direccion de los Cirujanos deben curarse los quebrados para evitar los abusos que se expresan. (nota 1. tit. 10. lib. 8.)

24 Deben amonestar á los dolientes de enfermedades agudas á que reciban los santos Sacramentos. (l. 4. tit. 11. lib. 8.)

25 Y dar parte á las Justicias de las heridas que curaren dentro de doce horas. (nota 1. tit. 11. lib. 8.)

26 Curándolas por de pronto. (nota 2. dicho tit. 11.)

27 Penas de los Cirujanos omisos en el cumplimiento de su deber. (§. 25. l. 12. tit. 12. lib. 8.)

28 Modo de dotar plazas de Cirujanos. (§. 6. l. 5. ib.)

Preeminencias de los latinos.

29 Su preferencia sobre los romancistas, y modo de verificarla. (§. 8. l. 12. tit. 12. lib. 8.)

30 Y para las plazas dotadas por el Erario, y demas que se expresan. (§§. 6 y 7. l. 5. y §. 8. l. 12. tit. 12. ib.)

31 Su igualdad con los Médicos en las consultas, etc. (§. 10. dicha l. 12.)

32 Sus privilegios. (§. 11. ib.)

Y de los romancistas.

33 Sus facultades, asiento y preferencia. (§§. 12 y 15. l. 12. tit. 12. lib. 8.)

34 Su exención de cargas concegiles, quintas y levass. (§. 14. ib.)

Cirujanos de hospitales Reales.

35 Deben serlo los latinos, habiéndolos. (§. 7. l. 5. tit. 12. lib. 8.)

De ejército y marina.

36 Pueden ejercer su facultad en los lugares de su vecindario. (l. 6. y nota 4. tit. 12. lib. 8.)—v. *Colegio de Cirugía. núm. 25 y 24.*

37 Deben ser propuestos los del Ejército por la via de Guerra. (§. 2. l. 9. tit. 12. lib. 8.)—v. *Colegios de Cirugía.*—v. *Proto-medicalo.*

CITACIONES. — v. Emplazamientos.

CLAUSURA. — v. Religiosos.

CLÉRIGOS EN GENERAL.

Su libertad personal.

1 No se hagan estatutos algunos por los Concejos y hombres poderosos para vejar á los clérigos, Iglesias ó Monasterios. (l. 1. tit. 9. lib. 1.)

2 Y se les guarden todos los privilegios, buenos usos y costumbres, y mercedes Reales. (l. 2. ib.)

3 Pena del que vejare con servidumbre ó hacendería alguna á clérigos ó vasallos de las Iglesias, sin licencia de sus Prelados. (fin de l. 6. ib.)

Y en sus bienes.

4 No se obligue á los clérigos á pechar, salvo en los pedidos para reparo de muro, calzada, puente y demas de pro comun que se expresan. (ll. 1 y 6. y nota 2. ib.)

5 O en los tributos Reales anexos á las heredades, ó repartimientos para costear obras de arroyos, presas, calzadas, etc. ó para escusarlas de qualquier daño. (dicha l. 6. y l. 7. ib.)

6 Los clérigos y manos muertas paguen como los legos en los tratos y grangerías que se expresan. (ll. 8, 12 y 15. ib.)—y las justicias hagan la exaccion sobre los bienes, dexando salvas las personas. (§. 15. cap. 2. l. 15. tit. 5. lib. 1.)

7 Y en Cataluña, Valencia y Mallorca contribuyan como los otros legos por las adquisiciones que hicieron. (cap. 7. §§. 5 y 6. l. 14. y nota c. tit. 5. lib. 1.)

8 Exención de derechos á los clérigos ó eclesiásticos en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas; y refaccion de los cargados sobre las especies de que se abastezcan á la menuda. (l. 16. tit. 9. lib. 1. y nota 5. ib.)

9 No se den posadas de clérigos sino para personas Reales, y en defecto de otras de pecheros. (l. 5. tit. 9. lib. 1.)

10 Ni se les reparta alojamiento, habiendo casas de pecheros ó hijosdalgo. (nota 1. ib.)—v. *Alojamientos núm. 1.*

Sus prohibiciones.

11 Los Clérigos de órden sacro no pueden ser Abogados, Alcaldes ni Escribanos en causas temporales y pleytos tocantes á legos. (l. 5. tit. 9. lib. 1.)

12 Ni Agentes, Procuradores ó solicitadores. (fin de la l. 1. y l. 2. tit. 27. lib. 1.)—salvo para cobro de rentas pertenecientes á hermanos suyos. (fin de la nota 1. ib.)

13 Se declara el modo en que pueden hacer uso de la caza. (§. 4. l. 11. y nota 1. tit. 50. lib. 7.)

CLÉRIGOS DE CORONA.

Su fuero.

1 Requisitos de los Clérigos de corona y menores órdenes para gozar del fuero en lo criminal; modo de justificarlos, y delitos en que le pierden. (l. 6. y notas 1 y 2. tit. 10. lib. 1.)

2 No le gozan en lo civil, ni en los pechos y tributos, salvo los no casados que obtengan Beneficio eclesiástico. (l. 7. ib.)

3 Los Corregidores zelen el cumplimiento de lo prevenido sobre el goce de fuero en los Clérigos de corona y menores órdenes. (nota 3. ibid.)

4 Los clérigos de corona, que gozan del fuero, ó le han reclamado, no puedan tener los cargos civiles que se expresan. (l. 8. ib.)

5 Los Clérigos de corona que teniendo tierra ó lanzas del Rey declinen su jurisdiccion, pierdan las dichas tierra y lanzas, y no puedan haberlas mas. (l. 1. ib.)

6 Modo de proceder los Jueces eclesiásticos en los casos de reclamar el fuero de la Iglesia los que se dicen Clérigos de corona. (l. 4. ib. y l. 15. y notas 9 y 10. tit. 1. lib. 2.)

7 A los Fiscales de S. M. en las Chancillerías se dé lo necesario de las penas de estrados y cámara para seguir las causas contra los que se dicen Clérigos de corona. (l. 3. tit. 10. lib. 1.)

Y exención del servicio.

8 Calidades de los Clérigos de corona y menores para eximirse del servicio militar; modo de justificarlas, y medios de evitar fraudes. (ll. 15 y 17. ib.)

9 Se declara como y quando se eximen del de milicias. (l. 16. ib.)

Su admision, y ascensos y trage.

10 Los Prelados observen lo mandado en el Concilio de Trento sobre admision de Clérigos á la corona y menores órdenes, y sus ascensos á las mayores, y den cuenta á la Superioridad de su cumplimiento. (ll. 9. y 10. y nota 4. ib.)

11 No admitan á órdenes á soldado alguno, sin preceder la licencia absoluta de sus Gefes; y esta no se les dé sin acreditar los requisitos que se expresan. (l. 14. y nota 6. ib.)

12 En cumplimiento del artículo del concordato, y Breves de su confirmacion que se insertan, se obligue á los Clérigos de menores que no tienen beneficio, ó que es incógruo, á ascender á los mayores dentro de un año inmediato al en que puedan recibirlos, so pena de quedar sujetos á las cargas y oficios públicos de legos; y las Jurisdicciones eclesiástica y seglar concurren á su observancia. (l. 10. y nota 4. ib.)—y los administradores de Rentas ó las Justicias zelen su cumplimiento, y den cuenta con justificacion al Consejo de Hacienda de los abusos que observen. (l. 11. y nota 5. ib.)

13 Se recuerda á los Prelados la observancia de lo mandado sobre trage de Clérigos de corona (v. *Trages*) y sus ascensos á las órdenes mayores. (l. 12. ib.)

14 Y se encarga al Consejo de Ordenes y á los Prelados de su territorio zelen en él lo mandado sobre calidades de los Clérigos de corona para gozar del fuero, su trage y ascensos á mayores órdenes. (l. 15. ib.)

CLÍNICA.

Necesidad de su estudio, y modo de promoverle. (§§. 7 y 8. l. 13. tit. 10. lib. 8.)—v. *la l. 40. y §. 24. l. 41. tit. 16. lib. 8.*

COADJUTORIAS.

1 No se admitan coadjutorias de padre á hijo, ni se ejecuten las bulas sobre ello. (l. 4. tit. 13. lib. 1.)

2 Ni en general se permita coadjutoria alguna, sino es de Obispos y Prelacias, y en casos de necesidad ó utilidad conocida, y teniendo los coadjutores la idoneidad que se expresa. (l. 5. y nota 1. ibid.)

COCHES, LITERAS, SILLAS DE MANO ETC.

Su uso.

1 Se prohíbe el uso de plata, oro ó seda etc. que lo lleve en los coches, sillas de manos, literas, carrozas, furlones y estufas, calesas etc.: se declara el lujo que puede usarse en dichos carruages; y penas de los transgresores. (ll. 1 á 5. tit. 14. lib. 6.)

2 No se usen dentro de los pueblos coches ó carrozas no siendo con quatro caballos propios; se permite el uso de acémilas ó mulas yendo de viage; y se entiende serlo para cinco ó mas leguas de jornada. (l. 4. ib.)

3 Se extiende su prohibición á los carricoches y carros largos y otros qualesquiera. (l. 5. y nota 1. ib.)

4 Se alza la prohibición y se permite usar de dos caballos en coches, carrozas etc.; y se prohíbe el uso de seis caballos en ellos yendo de rua en los pueblos ó cinco leguas en derredor de donde se reside ó tiene vecindario. (l. 6. ib.)

5 Y se permite ir de camino con coches de mulas propios ó alquilados aunque sea de cinco leguas abaxo. (art. 5. l. 9. y parte de la 11. ib.)

6 Nueva prohibición del uso de coches, carrozas, carricoches etc. su venta ó trueque dentro ó fuera de la Corte, salvo en el modo que se expresa. (ll. 8 y 9.)

7 Y del uso de mulas ó de machos en coches, calesas, estufas etc. salvo los coches y demas portes de camino. (l. 15.)

8 Se permite á los que labren veinte y cinco fanegas de tierra el uso de coche de dos mulas, salvo en la corte. (l. 10. ib.)

9 Se deroga dicho privilegio, y se renueva la prohibición general. (l. 11. ib.)

10 Se restablece el privilegio de coche con dos mulas á dichos labradores, y se prohíbe generalmente el uso de mulas en ellos á toda otra persona fuera de las Reales. (l. 12. ib.)

11. Se declara el modo con que debe usarse en la Corte de las seis mulas y caballos para ir de camino, y se prescribe el número de criados ó lacayos que se puede usar en ellos. (art. 15 y 29. l. 14. ib.) — v. *Criados*.

12 Nueva prohibición de mas de dos mulas ó caballos en los coches, berlinas ó carruages de rua dentro de poblado en el modo que se expresa, y con derogación de todo fuero, salvo las casas y sitios Reales. (l. 13. ib.) — y se prohíben los caballos extranjeros, y su introducción sin Real licencia. (art. 5. l. 15.)

13 Designación de sitios en la Corte, y se declara lo que se entiende por casa Real. (notas 2, 3 y 5. ib.)

14 Licencia para los trenes que acompañen el Santísimo Sacramento por Pasqua ó fuera de ella. (nota 4. ib.)

15 Se renueva la prohibición de seis mulas en los coches dentro de poblado; designación de sitio en que deben atracar; y prohibición á qualesquiera coches ó caballerías etc. de correr, galopar ó trotar apresuradamente en poblado, y abandonar el freno ó guía, baxo las penas que se expresan. (l. 16. y notas 6 á 13. ib.)

16 No se pueda usar de cochero menor de diez y siete años. (nota 10. ib. y art. 7. l. 25. tit. 19. lib. 5.)

17 Los dueños y alquiladores de coches y otros carruages no los tengan de noche en las calles, y de dia no embaracen el paso. (nota 1. tit. 14. lib. 6.) — v. *Policia de la Corte*.

18 Se prohíbe el uso de coches, carrozas, estufas, calesas ó furlones etc. á las personas que se expresan. (l. 14. art. 14. 50 y siguientes. ib.)

CODICILOS.

Se declara su solemnidad. (l. 2. tit. 18. lib. 10.)

COFRADIAS.

1 Prohibición de cofradías, no siendo para causas pias y espirituales, previo el Real permiso, y la aprobación del Ordinario. (art. 6. l. 6. tit. 2. lib. 1. y l. 12. tit. 12. lib. 12.)

2 El decreto del Ordinario no basta sin la aprobación Real ó permiso del Consejo. (nota 4. tit. 2. lib. 1.)

3 Las erigidas sin autoridad Real ni eclesiástica, ó simplemente toleradas por esta, pero superfluas, deben abolirse ó agregarse á las sacramentales, previa la aprobación de éstas, sino la tuvieren. (art. 2, 4 y 5. l. 6. y nota 5. tit. 2. lib. 1.) — ó agregar sus rentas al socorro de pobres al cargo de las juntas de caridad. (nota 3. §. 18. tit. 2. lib. 1.)

4 Reforma de gastos superfluos en las aprobadas, y cuidado de las justicias para evitarlos. (art. 5. l. 6. tit. 2. lib. 1. y nota 2. tit. 12. lib. 12.)

5 Prohibición de las gremiales sin la Real confirmación, y conmutación del destino de sus fondos á cargo de las juntas de caridad. (art. 1. l. 6. tit. 2. lib. 1. y l. 15. y nota 3. tit. 12. lib. 12.)

6 Indulgencias, gracias y preeminencias de la establecida para confortar á los condenados á muerte, administrarles los sacramentos y dar entierro á sus cadáveres. (nota 2. tit. 1. lib. 1.)

COLACION. v. *Dotas*.

COLEGIOS EN GENERAL.

Académico. v. *Maestros de primeras letras*.

De artes.

1 Se declara los que han de reputarse individuos del Colegio ó Claustro de artes de Salamanca. (l. 11. tit. 8. lib. 8.)

De Bolonia.

2 Los individuos del Colegio mayor de San Clemente de Bolonia tienen obcion á Prebendas eclesiásticas, incluso las reservadas á la Santa Sede. (notas 51 y 52. tit. 18. lib. 1.)

3 Se declara su aptitud para las Prebendas de oficio. (nota 1. tit. 19. lib. 1.)

De Cirugía en general.

4 Observancia de las ordenanzas de los Colegios Reales de Cirugía para su régimen escolástico y económico. (l. 8. tit. 12. lib. 8.)

5 Su dirección á cargo de la Real Junta superior gubernativa de Cirugía, con entera independencia en lo literario y gubernativo. (dicha l. 8.)

6 Recursos de dicha Junta á S. M. por la vía de Gracia y Justicia. (l. 9. ib.)

7 Se declaran los casos en que sus Catedráticos gozan del fuero militar. (nota 5. ib.)

8 Circunstancias de sus alumnos para matricularse en dichos Colegios. (§§. 1 y 2. l. 10. ib.)

9 Y las de los que quieran entrar á la clase de latinos. (§. 5. ib.)

10 Exención de quintas y lévas concedidas á dichos alumnos. (§. 3. ib.)

11 Disolución de los Colegios ó Cuerpos de Cirugía unidos á médicos y boticarios, y su subordinación á la Junta superior gubernativa de Cirugía. (§§. 19 y 20. l. 12. ib.)

Y en Cádiz y Barcelona.

12 Creación y objeto de sus Colegios de Cirugía. (notas 1 y 2. tit. 12. lib. 8.)

13 Preeminencias de sus alumnos siendo latinos. (l. 2. y §§. 5, 4 y 5. l. 5. tit. 12. lib. 8.)

Y en Madrid.

14 Establecimiento é independencias del Colegio de Cirugía de Madrid. (§§. 1 y 16. l. 1. tit. 12. lib. 8.) — baxo de la dirección del Consejo en el modo que se expresa. (§. 3. ib.)

15 Su presidencia por el primer Cirujano de S. M. (§. 10. dicha l. 1. y l. 2. ib.)

16 Propuesta de este á S. M. y de las plazas de examinadores Alcaldes. (§§. 9 y 10. dicha l. 1.)

17 Se declaran sus facultades. (§. 11. ib.)

18 Provisión de las plazas de maestros por concurso y oposición. (§. 6. dicha l. 1. y l. 2. ib.)

19 Conocimiento de sus asuntos por el Consejo en Sala primera de Gobierno. (l. 2. ib.)

20 Admisión de alumnos en dicho Colegio. (§. 5. l. 1. y lib. 2. ib.)

21 Preferencia de estos para plazas de Cirujanos de ejército,

siendo latinos. (dicha l. 1.) — con la limitación que se expresa. (§. 3. de la l. 5. ib.)

22. Y para la marina. (§. 5. dicha l. 5.)

23 Libertad de los latinos para fixar su residencia. (§. 1. l. 5.)

24 Limitación de este privilegio en el Principado de Cataluña. (§. 5. lib. 5.)

25 Preeminencias de dichos alumnos. (§. 2. ib.)

Colegios de (v.) Escribanos, números 51, 52 y 53.

COLEGIO IMPERIAL DE LA CORTE.

1 Restablecimiento de sus estudios. (l. 5. tit. 2. lib. 8.) — y calidades de sus maestros; y ejercicios de estos para el obtento de las cátedras. (dicha l. 5.)

2 Asignación de libros, y método de enseñanza. (dicha l. 5.)

COLEGIOS MAYORES.

1 Prohibición de admitir en ellos cristianos nuevos. (l. 4. tit. 5. lib. 8.)

2 Visita de los de Salamanca por la persona que nombre el Consejo. (l. 5. ib.)

3 Observancia de las antiguas constituciones de los seis colegios mayores. (l. 6. ib.)

4 Renovación de las que prescriben la elausura y residencia en el Colegio, y prohíben los juegos; y extension de su contenido á los colegiales huéspedes de qualquiera clase ó dignidad. (dicha l. 6.)

5 Reforma de las hospederías de dichos Colegios. (dicha l. 6.)

6 No se provean becas de baño, ni den cartas de hermandad, ó comensalidad en los mismos. (dicha l. 6.)

7 Real provisión de sus becas vacantes, previo concurso. (l. 7.)

8 Salvo las de presentación ó patronato de títulos ó mayorazgos. (l. 7. ib.)

9 Reforma de los seis colegios mayores. (l. 8. ib.)

10 Facultades de su Juez visitador. (dicha l. 8.)

11 Derogación de qualesquiera privilegios contrarios á los estatutos. (dicha l. 8.)

12 Destino de las rentas de los colegios mayores, y venta de sus fincas al rédito de tres por ciento. (l. 9. y notas 2 y 5. ib.)

COMEDIAS. v. *Teatros*.

COMENTADORES DE LAS LEYES.

1 Se deroga la obligación de seguir, á falta de ley, las opiniones de Bartulo y Baldo, Juan Andres y el Abad. (fin de la ley 5. tit. 2. lib. 5.)

2 Preferencia que debe darse á los nacionales sobre los extranjeros. (part. de la nota 2. tit. 2. lib. 5.)

3 Sobriedad que han de guardar los Abogados en las citas de sus doctrinas. (nota 1. tit. 14. lib. 11.)

COMERCIANTES FALLIDOS. — v. *Alzamientos. v. Cartas etc. núm. 1. v. Quiebras*.

COMERCIO DE (v.) Granos.

COMISARIO DE (v.) Cruzada.

COMISARIO DE MILLONES.

Su asiento preferente entre los Ministros del Consejo de Hacienda; pero no se extienda este privilegio á las concurrencias de dicho Tribunal con el de Castilla. (nota 12. tit. 5. lib. 4.)

COMISARIOS MILITARES DE MARINA. v. *Consulados*.COMISARIOS TESTAMENTARIOS. v. *Testamentos*.

COMISIONES DEL CONSEJO.

Su provision.

1 El Consejo sin graves causas no dé comision en perjuicio de la jurisdicción ordinaria; y cesen en un todo las de penas y achaques. (l. 1. tit. 10. lib. 4.)

2 Se suprimen los letrados señalados para entender en comisiones del Consejo ó otros Tribunales; y el Presidente en caso de necesidad las dé á los Corregidores ó Jueces comarcanos ó otros de comision. (l. 9. ib.)

3 Se declaran los casos en que toca ó no á su Presidente el nombramiento. (nota 12. ib.)

T. X.

4 Le toca quando la Sala de Corte envia alguna persona, que no sea su oficial, á probanza ó otras diligencias en causa criminal. (nota 13. ib.)

5 Los Fiscales del Consejo no envíen con los Jueces de comision, ni para comisiones dadas á Justicias ordinarias, Oidores ó otros, diligencieros ni otras personas con salario ó sin él sin licencia del Consejo. (nota 7.)

6 Se previene la fórmula de la cabecera para las comisiones que se enviaren á Corregidor que no tiene Teniente puesto por la Cámara. (nota 14. ib.)

Modo de hacerla, y obligaciones del comisionado antes, durante y despues de ella.

7 El Consejo dé las comisiones y sus instrucciones de modo que las muestren los comisionados en los lugares que van á ejercerlas. (l. 2. ib.)

8 Los Alcaldes de Corte, Jueces de comision por Real orden, den traslado de sus comisiones á las partes interesadas que le pidieren. (l. 6. ib.)

9 Los Jueces que salieren en comision por el Consejo afiancen hasta mil ducados para la seguridad de penas de Cámara, gastos de Justicia, obras pias y otras condenaciones que hicieren. (l. 5 y 4. ibid.)

10 No puedan dar por fiadores en lo susodicho á los Escribanos de Cámara del Consejo, sus oficiales, Procuradores ó Relatores, ni á los oficiales que les acompañan á la comision. (nota 6. ib.)

11 Los Jueces de comision por el Consejo ó otros Tribunales no nombren guardas, alguaciles ni Escribanos, sino en casos particulares, y con licencia del Consejo. (l. 3. ib.)

12 Los Escribanos que van con los Jueces de comision ó pesquisa, ó executores proveidos por el Consejo, no lleven derechos de tiras de escrituras y registros que quedaren en su poder en ningun caso. (l. 7.)

13 Ni ellos ni las partes quiten de los procesos los testigos ó escrituras; y los Jueces para evitarlo procedan con la cautela que se previene. (nota 13.)

14 Salario de los Alcaldes de Corte yendo en comision. (nota 8.)

15 Término en que deben presentar al Consejo qualesquiera Jueces de comision las diligencias y resultados de ella. (l. 8. ib.)

16 Obligación de dichos Jueces, sus Escribanos y Receptores, y de los Relatores y Escribanos de Cámara del Consejo para el pronto curso y administracion de justicia en estos expedientes. (notas 10 y 11. ibid.)

17 Toma de razon por el Fiscal de las prorrogaciones de qualquiera comision en negocios civiles ó criminales. (nota 9. ib.)

18 No se despache comision por el Semanero, ni la refrende el Escribano de Cámara, sin mostrar el Juez certificación del Fiscal que exprese no haber tenido otra; ó si la tuvo, haber dado cuenta de ella, y no resultar alcanzando por las penas de Cámara ó condenaciones que hizo. (notas 1 y 2. ib.)

19 Ni los Fiscales den certificaciones de cumplidos, sin constarles por la del Escribano de Cámara originario de la comision haberse dado cuenta de ella en Consejo. (nota 4. ib.)

20 Los Escribanos de los Jueces de comision den testimonio de dichas condenaciones, y de los salarios y costas cobrados por razon de la comision, como requisito para la toma de razon por el Fiscal y Contadores de penas de Cámara. (nota 5. ib.)

21 Y los Receptores le den, al entregar el proceso de las condenaciones de penas de Cámara que se hubieren hecho, y de lo cobrado de ellas por el Juez de comision; y sin él no se les dé recibo de la entrega del pleyto. (nota 5. ib.)

COMISIONES DE MINISTROS DEL CONSEJO.

1 Toca su provision al Rey á propuesta del Presidente. (art. 10. l. 4. tit. 3. lib. 4.)

COMISION DEL JUEZ DE PRESIDARIOS.

2 Su supresion y agregacion al Consejo de Guerra en el modo que expresa. (art. 21, 22 y 25. l. 7. tit. 3. lib. 6.)